

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **066**

Fecha: 07/05/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2004 00152	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A, ANTES AHORRAMAS	GERARDO QUINTERO CASTRILLON	Auto requiere Auto requiere Secuestre	06/05/2021		
41001 3103003 2006 00082	Ejecutivo Singular	EVERT BARBOSA PEÑA	JORGE ESCOBAR	Auto termina proceso por Pago	06/05/2021		
41001 3103003 2009 00051	Ordinario	JAVIER ROA SALAZAR	ALVARO PRIETO PERDOMO	Auto decreta medida cautelar	06/05/2021		
41001 3103003 2018 00041	Ejecutivo Singular	JORGE ALBERTO CAJIAO FALLA	SUCESION DE ARTURO CARRERA ROJAS	Auto decide recurso Interpuesto contra el mandamiento de pago y dicta otras disposiciones	06/05/2021		
41001 3103003 2020 00014	Ejecutivo Singular	LORENA QUIROGA CAMPOS	YESID DELGADO VILLARREAL Y OTROS	Auto aprueba liquidación de costas	06/05/2021		
41001 3103003 2020 00031	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	RAFAEL SANCHEZ CANTOR	Auto termina proceso por Pago	06/05/2021		
41001 3103003 2020 00158	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI -	EDUARDO CHARRY GUTIERREZ	Auto de Trámite Auto ordena vincular litisconsorte JOSE JAIRO PLAZAS y NIDIA FAJARDO	06/05/2021		
41001 3103003 2020 00197	Ejecutivo Singular	OSCAR ENRIQUE AGUIRRE PERDOMO	LILIA ESPERANZA GARCIA CAMPOS	Auto resuelve Solicitud Niega la petición elevada por el demandante, no obra respuesta de la Dirección del Grupo Automotores de la Sijin ni de la Fiscalía General de la Nación	06/05/2021		
41001 3103003 2021 00043	Verbal	JHON FREDY CORTES GONZALEZ	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Representada Legalmente por Luis Eduardo Clavijo Patiño	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Y requiere a la parte demandante	06/05/2021		
41001 3103003 2021 00092	Otros	HAROLD EDER STERLING PUYO	NN	Auto inadmite demanda	06/05/2021		
41001 3103003 2021 00105	Ejecutivo Singular	CLINICA REINA ISABEL S.A.S	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto resuelve retiro demanda Autoriza Retiro Demanda	06/05/2021		
41001 3103003 2021 00108	Ejecutivo Singular	CLINICA UROS S.A.	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto resuelve retiro demanda Autoriza el retiro de la demanda	06/05/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **07/05/2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JULIÁN DAVID ROJAS SILVA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (03) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL
DEMANDANTE BANCO AV VILLAS
DEMANDADO GERARDO QUINTERO CASTRILLON
RADICACIÓN 4100 1310 3003 2004 00152 00

Previo a resolver la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito obrante a folios 10 al 15 del expediente electrónico, se ordena requerir a HENNIO JAEL ROA TRUJILLO y a la secuestre LUZ STELLA CHAUX SANABRIA para que alleguen al proceso el acta de entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-119101. Ofíciense.

Al igual se ordena comunicarle a la parte demandante que la señora LUZ STELLA CHAUX SANABRIA fue designada por el despacho como secuestre del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-119101. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA -HUILA**

Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EVERT BARBOSA PEÑA
DEMANDADO: JORGE ESCOBAR
RADICACIÓN: 41001310300320060008200

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, también suscrita por el demandante EVERT BARBOSA PEÑA y por la apoderada del demandado JORGE ESCOBAR, en donde solicitan se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho por encontrarlo procedente, dispondrá la terminación del proceso ejecutivo propuesto por EVERT BARBOSA PEÑA en contra de JORGE ESCOBAR.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 425-73402 de propiedad del demandado JORGE ESCOBAR identificado con c.c. 12.129.971 comunicada a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán mediante oficio No. 4712 del 18 de diciembre de 2017, con la advertencia de que la medida **CONTINÚA VIGENTE** para el proceso ejecutivo promovido por Rafael Alvarado Serrato en contra de Jorge Escobar con radicación 41001400300420060052400 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, por cuenta del embargo de remanente de los dineros que llegaren a quedar y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar decretado en ese proceso, que fue comunicado con oficio No. 1460 del 08 de septiembre de 2006 (F.18 C.2) y del que se tomó nota por constancia secretarial del 14 de septiembre de 2006. Líbrense oficios a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán y al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva comunicando esta decisión y remitiendo a este último despacho, copia de la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 42573402. De igual manera, ofíciase al secuestre Rosenberg Clavijo Cuellar informando que el secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 42573402 continua por cuenta del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva en el proceso atrás referido.

De igual manera, se ordenará el desglose de la letra de cambio a favor del demandado JORGE ESCOBAR, con la correspondiente constancia de pago total de la obligación ejecutada conforme lo señala el artículo 116 del C.G.P., previo pago del arancel judicial a cargo de la parte interesada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso ejecutivo propuesto por EVERT BARBOSA PEÑA en contra de JORGE ESCOBAR, por pago total de la obligación ejecutada contenida en la letra de cambio.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 425-73402 de propiedad del demandado JORGE ESCOBAR identificado con c.c. 12.129.971 comunicada a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán mediante oficio No. 4712 del 18 de diciembre de 2017, con la advertencia de que la medida **CONTINÚA VIGENTE** para el proceso ejecutivo promovido por Rafael Alvarado Serrato en contra de Jorge Escobar con radicación 41001400300420060052400 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, por cuenta del embargo de remanente de los dineros que llegaren a quedar y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar decretado en ese proceso, que fue comunicado con oficio No. 1460 del 08 de septiembre de 2006 (F.18 C.2) y del que se tomó nota por constancia secretarial del 14 de septiembre de 2006. Líbrense oficios a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán y al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva comunicando esta decisión y remitiendo a este último despacho, copia de la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 42573402. De igual manera, ofíciese al secuestre Rosemberg Clavijo Cuellar informando que el secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 42573402 continua por cuenta del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva en el proceso atrás referido.

TERCERO: ORDENAR el desglose de la letra de cambio aportada con la demanda ejecutiva a favor del demandado JORGE ESCOBAR, con la correspondiente constancia de pago total de la obligación ejecutada conforme lo señala el artículo 116 del C.G.P., previo pago del arancel judicial a cargo de la parte interesada.

CUARTO: Archívese el presente proceso, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	JORGE ALBERTO CAJIAO FALLA
DEMANDADO	ANA MARIA CARRERA ARENAS Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320180004100

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado HECTOR CARRERA ARENAS contra el auto de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018) mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo propuesto por JORGE ALBERTO CAJIAO FALLA en contra de ANA MARIA CARRERA ARENAS, PIEDAD DEL CARMEN CARRERA ARENAS, MARÍA DELIA ARENAS DÍAZ, HÉCTOR CARRERA ARENAS Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARTURO CARRERA ROJAS(Q.E.P.D.).

II. DEL RECURSO

Quien ostentaba la condición de apoderado judicial del demandado HECTOR CARRERA ARENAS interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo al considerar que el demandante tiene con su representado y con los demás demandados una relación de familiaridad, por cuanto es cónyuge de PIEDAD DEL CARMEN CARRERA ARENAS, es yerno de MARIA DELIA ARENAS CARRERA y cuñado de ANA MARIA CARRERA ARENAS y HECTOR CARRERA ARENAS.

Sostiene que, la señora ANA MARIA CARRERA ARENAS no vive en la ciudad de Neiva desde hace un tiempo, HECTOR CARRERA ARENAS tampoco tiene su residencia en la carrera 8B No. 11-12 apartamento 202 de Neiva y PIEDAD DEL CARMEN CARRERA ARENAS vive bajo el mismo techo con el demandante.

Que, pese a que el demandante tiene conocimiento de los anteriores hechos, en la demanda ejecutiva colocó como única dirección de notificación la Carrera 8 B No. 11 -12 apartamento 202 de Neiva, lo que atenta contra la recta administración de justicia y desconoce la exigencia contenida en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., al no suministrar información veraz al despacho.

Además, sostiene que el demandante conocía sobre las afecciones en el estado de salud de ARTURO CARRERA ROJAS (Q.E.P.D) toda vez que por un accidente cerebro vascular ocurrido en el año 2012, la capacidad del demandado no era idónea para obligarse en sentido alguno, por lo que reprocha el cobro de títulos valores por sumas exorbitantes suscrito por una persona con limitaciones intelectivas.

III. CONSIDERACIONES

En atención a los argumentos planteados por el demandado HECTOR CARRERA ARENAS a través de apoderado judicial, le corresponde a este despacho judicial resolver el siguiente problema jurídico: ¿Es procedente el recurso de reposición para alegar presuntas irregularidades con la dirección registrada en la demanda para efectos de notificar a los demandados y, para ventilar la capacidad de obligarse del demandado?

Para resolver el anterior planteamiento, debe comenzar por indicarse que el recurso de la reposición es el medio de defensa que persigue el examen de la decisión por el mismo juez que la profirió para que esta sea reformada o revocada (art. 318 del C.G.P).

Tratándose de procesos ejecutivos, el artículo 430 del Código General del Proceso, consagra que a través del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, pueden discutirse los requisitos formales del título ejecutivo, al tiempo que el numeral 3 del artículo 442 del estatuto procesal, señala que solo a través del recurso horizontal deben alegarse los hechos que configuren excepciones previas.

En el caso en estudio, de manera preliminar se advierte que el recurrente aunque interpone recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, no discute los requisitos formales, tampoco alega alguna de las causales previstas como excepciones previas en el artículo 100 del C.G.P. y en todo caso, no se avizora que los hechos invocados configuren una excepción de ese tipo.

En efecto, cuando se cuestionan los requisitos formales del título se discuten aspectos relacionados con la claridad y exigibilidad de la obligación, así como también si ésta se encuentra incorporada de manera expresa en el título ejecutivo aportado. Así lo ha señalado el tratadista Hernán Fabio López Blanco al mencionar que: *“(...) si el juez profirió el mandamiento ejecutivo únicamente dentro de los tres días siguientes a la notificación al ejecutado es que este puede discutir lo atinente a carencia de los requisitos formales del título ejecutivo, es decir que no es clara o expresa la obligación, que no es exigible la misma o que el documento como tal no es idóneo por emplearse una copia cuando la ley dispone que pare ese evento de ser solo el original”*¹

De acuerdo con lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela proferida por la Sala de Casación Civil y Agraria el 14 de marzo de 2019, rad. STC3298-2019-MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA los requisitos del título ejecutivo se presentan de la siguiente manera:

“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso Parte especial*, Dupre Editores, Bogotá, 2017, página 537.

la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”

En cuanto al régimen de excepciones previas, deben ser invocadas aquellas causales expresamente señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

A partir de las anteriores consideraciones, se observa que la inconformidad planteada por el demandado, en relación con la veracidad de la dirección de notificación registrada en la demanda, no puede ser discutida a través del recurso de reposición en tanto no se relaciona con los requisitos formales del título y mucho menos, con alguna de las causales previstas por el Legislador como excepciones previas.

Por el contrario, se advierte que, con la mención de la dirección de notificación en la demanda, se cumplió con el requisito consagrado en el artículo 82 del Código General del Proceso, consistente en señalar el lugar y la dirección física que tengan o estén obligados a llevar las partes, siendo esa la razón para que se libere el mandamiento ejecutivo ante la presentación de la demanda en debida forma.

Téngase presente que irregularidades en la práctica de la notificación, deben ser alegadas por aquel que resulta afectado y a través de los medios señalados en el Código General del Proceso con ese propósito, pues no es la reposición la vía para determinar si la información aportada por el ejecutante y concretamente, aquella relaciona con la dirección anotada en el escrito impulsor, resulta veraz o no, o si los demandados reciben notificaciones en otra dirección física.

En ese sentido, es procedente afirmar que el mandamiento ejecutivo se libró con sustento en los títulos valores aportados por el ejecutante y con base en una demanda que cumplió con los requisitos señalados en el Código General del Proceso, de manera que, la discusión planteada por el actor, no se enmarca en una excepción previa y menos, en una discusión frente a la claridad, expresividad o exigibilidad de las obligaciones demandadas.

En cuanto a la capacidad del demandado para obligarse, por tratarse de un planteamiento relacionado con el negocio jurídico subyacente, debe ser discutido a través del medio exceptivo previsto por el Legislador para tal efecto.

Bajo el análisis realizado, los puntos de disconformidad planteados por el recurrente no pueden ser acogidos por el despacho y por ende se impone negar el recurso de reposición formulado en contra del auto de fecha de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018). De igual manera, no se concede la apelación formulada de manera subsidiaria, en tanto al tenor del artículo 438 del C.G.P. el auto que libra el mandamiento ejecutivo no es apelable.

De otra parte, en atención a la nulidad formulada por Ana María Carrera Arenas en causa propia y como guardadora suplente de la señora María Delia Arenas a través de apoderado judicial, el despacho reconoce personería al Dr. Freddy Alexander Niño Cortes para que obre como apoderado de las citadas demandadas, en los términos del poder conferido.

De igual manera, se ordena que por Secretaria se dé traslado de la nulidad en la forma señalada en el artículo 134 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia proferida el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018) mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo, conforme a la motivación.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. Freddy Alexander Niño Cortes para que obre como apoderado de las demandadas Ana María Carrera Arenas y María Delia Arenas, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Por Secretaria dese traslado de la nulidad presentada por el apoderado judicial de Ana María Carrera Arenas en causa propia y en nombre de María Delia Arenas, en la forma señalada en el artículo 134 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Cuatro (04) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LORENA QUIROGA CAMPOS
DEMANDADOS: YESID DELGADO VILLARREAL
RADICACIÓN : 41.001.31.03.003.2020.00014.00

Como quiera que no se evidencia reparo alguno sobre la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, este despacho le imparte **aprobación** (artículo 366-5, Código de General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad. 2020-00014/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (3) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTIA REAL

Demandante : BANCOLOMBIA SA

Demandado : RAFAEL SÁNCHEZ CANTOR

Radicación : 41001 31 03 003 2020 00031 00

Estudiada la solicitud formulada por la apoderada de la parte demandante mediante escrito allegado vía correo electrónico visible a folios 97 al 99 del expediente electrónico, a través de la cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación contenida en el pagare No. 811232002852 a cargo del demandado y a favor de la parte demandante, estima el juzgado que la misma es procedente e idónea en su formalidad, por lo tanto, se accederá a lo solicitado junto con el levantamiento de las medidas cautelares respectivas.

Por su parte, por solicitud de la parte ejecutada se ordenará el desglose de los documentos los contentivos de la obligación que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, para ser entregados a la parte demandada, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 116 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA S.A. contra RAFAEL SÁNCHEZ CANTOR, por pago total de la obligación contenida en el pagare No. 811232002852 a cargo del demandado y a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicas con ocasión del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos los contentivos de la obligación que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, para ser entregados a la parte demandada (numeral 3 del artículo 116 del C.G.P).

CUARTO: DISPONER el archivo definitivo del expediente, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'C' followed by 'GAMBOA'. The signature is written over a horizontal line.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

NP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (6) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO : EYDER PATIÑO CABRERA Y OTROS
RADICACIÓN : 41.001.31.03.003.2020.00158.00

Atendiendo que en el libelo impulsor se evidencia que la actora relaciona en la ficha predial No. ANG-UF2-054-D del 10 de diciembre del año 2018, corresponde a la franja de terreno objeto de expropiación, elaborada por la concesión AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT S.A.S., una descripción de las construcciones anexas, así como un inventario de las especies y cultivos pertenecientes al señores JOSE JAIRO PLAZAS y NIDIA FAJARDO, a quienes en el avalúo aportado se les denomina como “*mejoratorios*” y se les asigna las sumas de \$5.414.793 y \$7.668.000 a título de indemnización, este despacho judicial **ordena la vinculación** como litisconsortes necesarios a los señores JOSE JAIRO PLAZAS y NIDIA FAJARDO, a efectos de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, a quienes se les notificará de manera personal, conforme al artículo 8 del Decreto 806, la presente providencia y se les correrá traslado de la demanda y sus anexos para que la contesten dentro del término de tres (03) días conforme al artículo 399 CGP .

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE OSCAR ENRIQUE AGUIRRE
PERDOMO
DEMANDADO LILIA ESPERANZA GARCÍA CAMPOS y
ÁLVARO CAÑÓN RAMIREZ
RADICACIÓN 41001310300320200019700

En atención a la solicitud elevada por el demandante con el fin de que se oficie a la delegada de la Fiscalía General de la Nación para que el vehículo de placa DQK 927 sea puesto a disposición de este proceso, el despacho NIEGA lo pedido, comoquiera que no obra respuesta de la Dirección del Grupo Automotores de la SIJIN-DEHUI en donde informe la ubicación del vehículo mencionado y tampoco, pronunciamiento alguno de la Fiscalía General de la Nación que guarde relación con la medida cautelar decretada por este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (03) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE : JOHN FREDY CORTES Y OTROS
DEMANDADO : STEPHAN ANDRES SALAZAR ARIAS Y OTROS
RADICACIÓN : 41001 31 03 003 2021 00043 00

Ateniendo a que el doctor HUBERTH BAHAMON TORRES en calidad de apoderado judicial del demandado MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., mediante correo electrónico visible a folios 618 al 705 del expediente electrónico, allegó contestación a la demanda, esta agencia judicial disponer TÉNER NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. del auto de fecha 16 de marzo de 2021 mediante el cual se admitió la demanda, a partir de la notificación por estado de esta providencia, conforme lo consagra el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.

En consecuencia, y de conformidad con el Art. 75 del C.G.P., el Juzgado, reconoce personería jurídica al doctor HUBERTH BAHAMON TORRES, identificado con la cédula número 12.101.688 expedida en Neiva y Tarjeta Profesional 29.600 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

En atención a que no se ha cumplido con la carga procesal de notificar a los demandados STEPHAN ANDRES SALAZAR ARIAS y EIVAR LUIS SALAZAR MUÑOZ, el juzgado requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, notifique de manera efectiva a los demandados, en las direcciones físicas enunciadas en la demanda conforme lo señalan los artículos 291 y 292 del C.G.P. advirtiéndole que en la citación y aviso respectivo debe indicarse que el canal

para establecer comunicación con el Juzgado es ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, o de ser el caso, solicite el emplazamiento, si a ello hubiere lugar, so pena de que opere el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'C' that are interconnected. The signature is positioned above the printed name and title.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

NP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	REORGANIZACIÓN- PERSONA NATURAL COMERCIANTE
DEMANDANTE	HAROL EDER STERLING PUYO
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2021.00092.00

El señor HAROL EDER STERLING PUYO, a través de apoderado judicial, formula demanda de reorganización como personal natural comerciante, conforme ley 1116 de 2016.

Sin embargo, al examinar el escrito impulsor y sus anexos, se advierten las siguientes deficiencias:

1. La demanda no contiene pretensiones expresadas con precisión y claridad conforme lo exige el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
2. En el poder aportado no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, ni tampoco fue remitido desde el correo electrónico del demandante, como quiera que se encuentra inscrito en el registro mercantil, tal como lo exige el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
3. En la demanda se relaciona los pasivos del demandante, sin embargo, no resulta claro si las obligaciones fueron adquiridas para el desarrollo de la actividad comercial, o si se tratan de obligaciones adquiridas como persona natural, debiendo relacionar y acreditar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

solamente las obligaciones surgidas en virtud de la relación comercial inscrita en Cámara de Comercio desde la fecha de su inscripción en el registro mercantil.

4. No determinó de manera clara y precisa, ni allegó prueba siquiera sumaria del incumplimiento de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad, o tenga por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones, pues de manera imprecisa relaciona tres procesos judiciales en su contra y la existencia de obligaciones adquiridas con diferentes entidades bancarias, sin determinar de manera clara si se trata de obligaciones adquiridas de su actividad comercial, el nombre de los acreedores y su lugar de notificaciones, el valor total de las obligaciones, el valor adeudado a la fecha de presentación de la demanda, la forma de pago pactada, si se tratara de obligaciones cuyo forma de pago es por instalamentos, las cuotas que han sido pagadas y aquellas que están pendientes de pago, el valor de las cuotas pactadas, fechas de los últimos pagos y tasas de interés pactadas, expresadas en términos efectivos anuales, requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 9 en concordancia con el artículo 25 de la ley 1116 de 2016.
5. No aportó estado financiero con corte a la fecha de presentación de esta solicitud, en donde se observe el pasivo total a cargo del deudor, documento necesario para determinar el cumplimiento del requisito consagrado en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1116 de 2006.
6. No se acreditó que el demandante lleva una contabilidad regular de sus negocios con cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 del Código de Comercio, norma que regula las obligaciones de los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

comerciantes, requisito exigido en el numeral 2 del artículo 10 ley 1116 de 2016.

7. No expresa y acredita, si en la condición de comerciante, a la fecha de presentación de la demanda, tenía trabajadores contratados para laborar en su establecimiento, el número de personas contratadas y que se encuentra al día en materia de pago de cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, bonos y títulos pensionales, conforme lo exige el numeral 3 del artículo 10 de la Ley 1116 de 2006.
8. No aportó los cinco (5) estados financieros básicos correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios, suscritos por contador o Revisor fiscal según sea el caso, requisito consagrado en el numeral 1 del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006.
9. No allegó los cinco (5) estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso, conforme lo exige el numeral 2 del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006.
10. No allegó el estado de inventario de activos y pasivos con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, debidamente certificado, suscrito por contador público o revisor fiscal, según sea el caso conforme lo exige el numeral 3 del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006. Aunque relacionó como activos el establecimiento de comercio con matrícula No. 164534, el vehículo de placa DVU-417 y unos derechos y acciones derivados de un contrato de leasing, no cumplió con las formalidades exigidas por la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Ley, en relación con la mención de la fecha en que se realiza el reporte y la certificación expedida por contador público o revisor fiscal.

11. No refiere en la demanda si el establecimiento de comercio relacionado en la misma y los otros bienes presentan algún gravamen o si existen otras personas titulares de derechos reales principales sobre los mismos.
12. No allegó con la demanda una memoria explicativa de las causas que lo llevaron a la situación de insolvencia, requisito exigido en el numeral 4 del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006.
13. No aportó con la demanda el flujo de caja respectivo para atender las obligaciones de conformidad con el numeral 5 del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006.
14. No presentó plan de negocios en donde se evidencie una reestructuración financiera, organizacional, operativa o de competitividad conducente a solucionar los motivos que lo llevaron a solicitar el presente proceso, tal como lo requiere el numeral 6 del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006.
15. No aportó con la demanda proyecto de calificación y graduación de las acreencias del deudor y proyecto de determinación de los derechos de voto correspondiente a cada acreedor atendiendo lo requerido en el numeral 7 del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006.
16. No allegó con destino al promotor el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, en donde se detallen claramente las obligaciones y acreedores, debidamente clasificados



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

para el caso de los créditos, conforme lo señala el artículo 24 de la Ley 1116 de 2006.

Son las anteriores falencias, las que dan lugar a **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, para que sean subsanada, bajo apremio de rechazo conforme preceptúa el artículo 14 de la ley 1116 de 2006.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de reorganización - persona natural comerciante propuesta por **HAROL EDER STERLING PUYO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (6) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE CLINICA REINA ISABEL S.A.S.
DEMANDADO COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA
RADICACIÓN 4100 1310 3003 2020 00105 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de retiro de la demanda visible a folios 1835 al 1836 del expediente electrónico, presentada por el apoderado de la parte demandante se encuentra ajustada a los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., ya que no se ha calificado la demanda y por lo tanto no se ha surtido la notificación de los demandados y tampoco se han practicado medidas cautelares, el despacho AUTORIZA el retiro de la demanda ejecutiva promovida por la CLINICA REINA ISABEL S.A.S. en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA con radicación 41001310300320210010500.

NOTIFÍQUESE



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

NP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA -HUILA**

Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CLÍNICA UROS S.A.S.
DEMANDADO	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS
RADICACIÓN	41001310300320210010800

Teniendo en cuenta que la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante se encuentra ajustada a los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., ya que no se ha calificado la demanda y por lo tanto no se ha surtido la notificación de los demandados y tampoco se han practicado medidas cautelares, el despacho AUTORIZA el retiro de la demanda ejecutiva promovida por CLÍNICA UROS S.A.S. en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS con radicación 41001310300320210010800.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

AG